

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., catorce de diciembre de dos mil veinte

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ.

<p>RADICACIÓN: 11001-31-10-030-2018-00613-01 PROCESO: Sucesión CAUSANTE: ARNULFO AYALA RAMÍREZ (Apelación auto).</p>

Se deciden los recursos de apelación interpuestos por el apoderado judicial del señor **ARNULFO AYALA RODRÍGUEZ**, en contra de los autos del 6 y 20 de febrero de 2020 proferidos en el **JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**, en cuanto resolvieron, en su orden, dejar sin efecto el reconocimiento hereditario del inconforme realizado en el inciso 2° de la providencia emitida el 14 de diciembre de 2018, y adicionar dicha decisión en el sentido de negar tal reconocimiento.

I. ANTECEDENTES

1. En el Juzgado Treinta de Familia de esta ciudad cursa la sucesión del causante **ARNULFO AYALA RAMÍREZ**, y por auto del 14 de diciembre de 2018 se reconoció al señor **ARNULFO AYALA RODRÍGUEZ** como heredero del de cujus, en calidad de hijo.

2. Estando al despacho las diligencias con el trabajo de partición y adjudicación, advirtió la Juez *a quo* que el registro civil de nacimiento del señor **ARNULFO AYALA RODRÍGUEZ** obrante en el proceso no contenía el reconocimiento paterno de quien fue **ARNULFO AYALA RAMÍREZ**, por lo cual ordenó requerir al interesado mediante auto del 7 de octubre de 2019, para que acreditara en debida forma su parentesco con el causante, allegando copia de su registro con dicho reconocimiento.

3. Reiterado el requerimiento el 28 de noviembre de 2019, y sin que se hubiera dado cumplimiento a lo ordenado, dispuso el Juzgado en auto del 6 de febrero de

2020 dejar sin valor y efecto el aludido reconocimiento, decisión que adicionó de oficio mediante proveído del 20 siguiente “*en el sentido de indicar que al quedar sin efecto el inciso 2 del auto adiado del 14 de diciembre de 2018 (fol. 69), se niega el reconocimiento del interesado Arnulfo Ayala Rodríguez, por no acreditar en debida forma el parentesco con el causante...*”.

4. Cuestionadas ambas decisiones por el interesado, la del 6 de febrero con el recurso principal de apelación, y la del 20 siguiente mediante reposición y en subsidio apelación, el Juzgado resolvió el 8 de julio de 2020 mantener el auto del 20 de febrero, y concedió las apelaciones que enseguida pasan a ser resueltas por el Tribunal, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Con las limitaciones del artículo 328 del CGP¹, los recursos de apelación subsidiariamente interpuestos circunscriben el análisis del Tribunal a establecer en últimas, si la Juez *a quo* se equivocó o no al negar el reconocimiento hereditario solicitado por el señor **ARNULFO AYALA RAMÍREZ**.

2. Valga señalar en primer lugar, que contrario a lo señalado por el apelante la adición oficiosa de la providencia del 6 de febrero de 2020 no es extemporánea, pues a ella procedió la Juez *a quo* amparada en lo previsto en el artículo 287 del C.G. del P., que en materia de autos autoriza complementarlos “*dentro del término de su ejecutoria*”, como ocurrió en este caso por cuanto dicha decisión se encontraba recurrida, y por tanto, no había cobrado ejecutoria al tenor de lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 302 del CGP, conforme al cual las decisiones proferidas por fuera de audiencia “*quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos*” (Se subraya).

2.1 Bajo ese entendido, la decisión del 20 de febrero de 2020 que adicionó el auto del 6 de los mismos mes y año en el sentido de negar el reconocimiento hereditario del señor **ARNULFO AYALA RAMÍREZ** no merece reparo alguno, pues se hizo de manera oportuna.

¹ “Art. 328... El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”.

3. Ahora bien, puesta la atención en la negativa del reconocimiento hereditario, es preciso memorar que de conformidad con artículo 491 del C.G.P. “*Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad*” (subraya textual).

Y en orden a ello, le corresponde al interesado demostrar mediante la prueba correspondiente, la calidad del reconocimiento reclamado, temática frente a la cual la jurisprudencia patria ha dicho “...*Debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento debidamente registrada, en que se la instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestren su parentesco con el difunto; vínculo del que se deriva su derecho sucesorio*” (subraya extratextual)¹ (Sentencia del 26 de agosto de 1976. G. J. t. CLII).

La prueba del estado civil se acredita conforme a la ley vigente al momento de su adquisición, de modo que para los nacidos antes de 1938 el documento idóneo lo constituye la copia de la partida eclesiástica, expedida con las formalidades legales; para las posteriores a ese año y anteriores al 5 de agosto de 1970, lo es el registro civil y subsidiariamente las actas eclesiásticas, y a partir de esta data sólo la copia del registro civil. Así lo compendia *in extenso* la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 9 diciembre de 2011, Rad. No. 2005-00140-01, al señalar:

«*El estado civil de las personas se regula por la ley vigente al tiempo de su adquisición y en cuanto hace a su prueba ‘el artículo 22 de la ley 57 de 1887 dispuso que constituían pruebas principales del estado civil ‘respecto de nacimientos... de personas bautizadas... en el seno de la Iglesia Católica, las certificaciones que con las formalidades legales expidan los respectivos sacerdotes párrocos, insertando las actas o partidas existentes en los libros parroquiales’ (se subraya). La ley 92 de 1938, a su turno, estableció que a partir de su vigencia eran pruebas principales ‘las copias auténticas de las partidas de registro del estado civil...’ (art. 18) y que a falta de ellos podían suplirse ‘... en caso necesario, por otros documentos auténticos, o por las actas o partidas existentes en los libros parroquiales extendidas por los respectivos Curas Párrocos...’ (se subraya; art. 19). Finalmente, el Decreto 1260 de 1970 expresa en su artículo 105 que ‘Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938, se probaran con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos’ (Se subraya). Es claro, entonces, que los hechos y actos constitutivos o declarativos del estado civil anteriores a la vigencia*

de la Ley 92 de 1938, o acaecidos dentro de la vigencia de ésta y antes de la vigencia del artículo 105 del Decreto 1260 de 1970 (el 5 de agosto de este año, fecha en que fue publicado oficialmente), o que ocurran a partir de este momento, pueden acreditarse, según el caso, así: los primeros, mediante la copia de las actas eclesiásticas correspondientes, como prueba principal; los segundos, mediante la copia de registro del estado civil como prueba principal y, como prueba supletoria, entre otras, con la copia de las actas eclesiásticas correspondientes; y los últimos, únicamente, mediante la copia del registro del estado civil pertinente. Sobre el mismo particular, esta Sala ha expresado que ‘...en materia de pruebas del estado civil de las personas corresponde al juez sujetarse a las pruebas pertinentes que, según la época en que se realizó el hecho o, acto del caso, determina su aplicación, sin perjuicio de acudir a los medios probatorios de la nueva ley (art. 39 decreto ley 153 de 1887). Por consiguiente, los estados civiles generados antes de 1938 pueden probarse mediante copias eclesiásticas o del registro civil, y las posteriores a ese año y anteriores al 5 de agosto de 1970, lo pueden ser con el registro civil y, en subsidio, con las actas eclesiásticas; y a partir de esa fecha, sólo con copia del registro civil’ (CCLII, 683)” (cas. civ. sentencia de 7 de marzo de 2003, [S-025-2003], expediente 7054).

Entre los imperativos de orden público disciplinados en el Decreto 1260 de 1970, relevantes para el asunto que ocupa la atención de la Corte, debe resaltarse que, ‘el estado civil debe constar’ en el registro respectivo (artículo 101); ‘los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos’ (artículo 105); ‘ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil (...) hace fe en proceso (...) si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina’; que la inscripción en el registro sólo será válida si se efectúa con el lleno de los requisitos legales; en el acta o registro matrimonial, ha de constar la legitimación de los hijos (artículos 5 y 69[5]); en el registro de nacimientos deben inscribirse las legitimaciones (artículos 5 y 44[4]); en tratándose de inscripciones de hijos naturales, sólo se registrará el nombre del padre si éste acepta tal calidad (artículo 54, inc. 2º), caso en el cual, el reconocimiento se hará constar en el folio en el que se inscribió el nacimiento (artículo 58), y los asuntos relacionados con el estado civil distintos a los nacimientos, matrimonios y defunciones, deben inscribirse en el registro de las personas afectadas, así como en los registros de matrimonio y nacimiento de los cónyuges (artículo 22)” (Se subraya).

4. Examinado el asunto bajo la luz de estas reflexiones, bien pronto concluye el Tribunal que la decisión cuestionada se ajusta a la legalidad, pues aunque en la copia del registro civil de nacimiento del señor **ARNULFO AYALA RODRÍGUEZ** allegada en este caso como prueba principal para solicitar su reconocimiento hereditario, figura el señor **ARNULFO AYALA RAMÍREZ** en calidad de padre del inscrito, lo cierto es que el citado documento no contiene la nota del reconocimiento paterno en los términos de los artículos 54 y 58 del Decreto 1260 de 1970, necesario bajo las previsiones de la normatividad imperante en la materia

para acreditar el parentesco de hijo del interesado con el causante, tampoco se aduce, ni demuestra que el inconforme nació en vigencia del matrimonio de sus progenitores para, eventualmente, apreciar su vocación hereditaria atendiendo la hipótesis de la paternidad matrimonial, o la marital, contemplada en el artículo 213 del C.C., amén de que quien se presentó ante la oficina de registro a denunciar su nacimiento ocurrido el 14 de noviembre de 1964, fue el señor “*Luis Villamil T*”, persona distinta al de cujus.

El recurrente alega que la presunción de legalidad y validez del registro civil de nacimiento, aunada al trato que le prodigó el de cujus y al hecho de que éste “*jamás impugnó la paternidad*”, tornan irrelevante la ausencia de la firma del señor **ARNULFO AYALA RAMÍREZ** en el citado documento, pero tales argumentos de manera alguna contrarrestan la inidoneidad de la prueba para establecer la calidad de hijo que el señor **AYALA RODRÍGUEZ** invoca frente al causante, pues la sola mención que allí se hace de ser este último padre de aquel no es indicativa de ese estado civil, cuando tratándose de la inscripción de hijos naturales el inciso 2° del artículo 54 del Decreto 1260 de 1970 es claro es prever que sólo se registrará el nombre del progenitor si éste acepta tal calidad, caso en el cual, el reconocimiento se hará constar en el folio en el que se inscribió el nacimiento, constancia echada de menos en este caso según se dejó advertido, y el estar el recurrente adelantando el proceso de investigación de la paternidad en el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, - en etapa de notificación según lo certificó dicha autoridad judicial-, tampoco ofrece una visión distinta del asunto, en contrario lo que corrobora es que el nexo filial entre él y quien fue **ARNULFO AYALA RAMÍREZ** no está aún determinado, de otro modo, el interesado no habría acudido a la jurisdicción a promover dicha actuación buscando el establecimiento de la paternidad.

A la par el apelante manifiesta que la decisión materia de inconformidad “*tiene visos de estar enmarcada en una postura judicial **exegética** o meramente **objetiva***” (negrilla textual), opuesta en su sentir a las pautas jurisprudenciales que han llevado a las altas Cortes a reconocer derechos a los hijos de crianza en diferentes escenarios, pero no es viable abordar en este escenario la discusión que al respecto pretende plantear el inconforme, con miras a garantizarle de alguna forma su participación en la mortuoria, atendiendo la finalidad de este trámite encaminado, exclusivamente, a liquidar la masa sucesoral dejada por el de cujus y adjudicarla a sus causahabientes cuya calidad se encuentre acreditada en debida forma (Art.

491 del C.G. del P.), y por tanto, de querer el inconforme reclamar derechos herenciales como “*hijo de crianza*”, le corresponderá solicitar el reconocimiento de dicha condición mediante otra acción judicial, allegando los elementos de juicio a su favor para acreditarla, y cumpliendo las demás exigencias que al respecto sean necesarias.

5. De otro lado, el señor **ARNULFO AYALA RODRÍGUEZ** solicita suspender el trámite sucesoral por prejudicialidad, asunto que desborda la competencia del Tribunal limitada, en exclusiva, a resolver el recurso de apelación frente a las decisiones que le negaron el reconocimiento hereditario, y que debe ser solicitada ante el Juez de primera instancia en garantía del derecho de contradicción de los demás intervinientes.

Por las razones expuestas se confirmarán los autos en cuanto fueron apelados, sin que haya lugar a imponer condena en costas por no aparecer causadas.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Magistrado Sustanciador,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en cuanto fueron apelados los autos del 6 y 20 de febrero de 2020, proferidos en el **JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas.

NOTIFÍQUESE,



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada